



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20005/2021

TJ/I-38718/2020

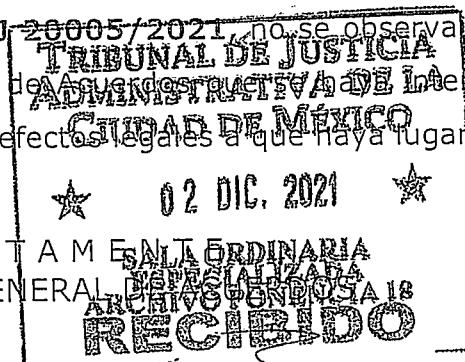
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5575/2021.

Ciudad de México, a 22 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-38718/2020, en 102 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el recurso de apelación RAJ-20005/2021, no se observó a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se interpusiera algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

102
20/10/21
30/9/21

20-10-21 21

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 20005/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-38718/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR
DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL AMBOS DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL MAURICIO
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LIGENCIADO MARIO FRANCISCO
PEDROSA MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
20005/2021, interpuesto ante esta Sala Superior, el veinte de abril

de dos mil veintiuno, por el **Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social** ambos de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, por conducto de su Apoderado Legal **Mauricio González Rodríguez**, en contra de la sentencia el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-38718/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Como Acto: Impugno ILEGALIDAD E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ACUERDO 2-4ORD/2010, emitido el trece de diciembre de dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para fijar la pensión a pagar al hoy actor en el Convenio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 11 de febrero de 2019, celebrado por el actor y por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en consecuencia el indebido monto fijado por concepto **DE PENSIÓN POR INVALIDEZ** en el convenio antes señalado, argumentando y fundando que la nulidad solicitada es de naturaleza sucesiva o tracto sucesivo, pues dicha vulneración violenta mis derechos de manera continua, ya que mes con mes se actualiza mi situación jurídica, debido a que se me está otorgando la cantidad indebida de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mensuales, cantidad que se expone y considera contraria a la norma reguladora en perjuicio de mis derechos, en razón de, que no se encuentra justificada conforme*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20005/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38718/2020

3

a las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México...

Como Resolución: El indebido monto fijado por concepto **DE PENSIÓN POR INVALIDEZ** en el convenio antes señalado, al basarse en el ACUERDO 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre de dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

El acto impugnado, consistente en el Acuerdo de Pensión por Invalidez, en el que la autoridad concedió al actor una cuota mensual equivalente al ochenta y cinco por ciento de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, esto es, un monto de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en razón de haber prestado sus servicios por veintiséis años, diez meses y veintinueve días, respecto del cual, la parte actora se inconformó con el monto determinado en el mismo, ya que a su consideración no es acorde al último sueldo que recibía anterior a su baja, no obstante, no haber cotizado para la Caja.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, admitió la demanda **vía ordinaria**, ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación. Asimismo, se negó la suspensión solicitada por el actor para el efecto de que no se viera afectado su salario, en razón de tratarse de acto negativo que constituye una abstención.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído de **doce de noviembre de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas, por conducto de su Apoderado Legal Mauricio González Rodríguez, en la que la se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, formularon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En auto de **veinte de noviembre de dos mil veinte**, se otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, término el cual, una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.** - Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el punto considerativo I de esta sentencia;*

***SEGUNDO.** – **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en el punto considerativo II de esta sentencia;*

***TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la parte final del punto considerativo V de este fallo;*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38718/2020

5

CUARTO. - *Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación;*

QUINTO. - *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido de los alcances de la presente resolución; y*

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su momento archívese como asunto totalmente concluido."

La Sala ordinaria declaró la nulidad del acuerdo de pensión por invalidez impugnado, por no encontrarse debidamente fundado y motivado, ya que no se detallaron cuáles fueron las prestaciones tomadas en consideración para emitirlo, o el fundamento para otorgar una pensión al ochenta y cinco por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, circunstancia que deja en estado de indefensión al demandante.

En consecuencia, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo acuerdo de pensión fundado y motivado, conforme lo previsto en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con un ochenta y cinco por ciento de dicha cantidad, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, actualice y ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por invalidez total y permanente, sin que haya imposibilidad jurídica o inconveniente legal de que en el ajuste se aplique tomando en consideración la prescripción de los adeudos que el actor haya generado por no haber realizado sus aportaciones correspondientes.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala ordinaria, el **Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social** ambos de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, por conducto de su Apoderado Legal **Mauricio González Rodríguez**, interpusieron recurso de apelación el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 20005/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **trece de agosto de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20005/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38718/2020

7

dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 20005/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la apelante el **trece de abril de dos mil veintiuno** según constancia que obran a fojas cien y ciento uno de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el catorce de abril del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **quince al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días veintisiete y veintiocho de marzo, así como diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por haber sido sábados, domingos, esto es, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por las autoridades

demandadas por conducto de su Apoderado Legal **Mauricio González Rodríguez**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **doce de noviembre de dos mil veinte**, visible en la foja noventa y uno del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, sirve de apoyo, la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad del acuerdo de pensión impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, se hace constar, que el APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su

contestación a la demanda, la que refiere a que el acto impugnado se trata de un acto consentido.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia que nos ocupa deviene de **INFUNDADA**, toda vez que el derecho para reclamar la pensión por jubilación, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; prescribiendo únicamente, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Sirve como sustento la siguiente tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Tesis: I.1o.T. J/75
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
208967 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito
Núm. 86-1, febrero de 1995
Pág. 21
Jurisprudencia(Laboral)

'JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION. Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.'

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así como la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 343, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone lo siguiente:

'PENSIÓN Y JUBILACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.'

III.- La presente controversia reside en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución atribuida a la autoridad demandada ordenadora, la que quedó debidamente descrita en el punto "1" del capítulo de "Resultando" de esta sentencia, y en su momento reconocer la validez o declarar la nulidad que en derecho corresponda.

IV.- Esta Sala respecto a la manifestación de la demandada producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas, considera procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta atendible, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso), ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la actora, sin reseñarse en forma concreta a una prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época

No. Registro: 225218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1990

Materia(s): Laboral, Común

Tesis

Página: 627

**'PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCIÓN
SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA.**

Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.'

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.**

V.- Se procede al estudio de fondo de esta controversia, atendiendo a los argumentos de las partes, y otorgando alcance y valor probatorio pleno a las documentales públicos que obran en autos, en original y copia certificada exhibidas por las partes en este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, fracciones I y II, y último párrafo, y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala se adentra al estudio del único concepto de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que el acto controvertido es ilegal porque al determinar el monto que se le asigna por concepto de pensión por invalidez no tomó en cuenta lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Revisión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México.

Por su parte la enjuiciada refiere que es infundado lo argüido por el accionante, en el sentido de que el acto administrativo impugnado sea ilegal, pues se encuentra firmado por las partes y, por lo tanto, es un acto consentido, además de estar debidamente fundado y motivado, considerando los preceptos contenidos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Juzgadora, advierte lo siguiente:

- *El once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la hoy parte actora ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38718/2020

13

México, causando baja de la misma el siete de noviembre de dos mil dieciocho, con un tiempo de servicios de veintiséis años, diez meses y veintisiete días.

- En el acuerdo de pensión por invalidez de fecha once de febrero de dos mil dos mil diecinueve, se señaló que a la accionante se le otorgaría una pensión mensual del ochenta y cinco por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes, haciendo un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el caso particular, se advierte que las autoridades demandadas se limitaron a señalar en el acuerdo de pensión por invalidez, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, que la pensión mensual que se le otorgará es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que en el acuerdo de pensión por invalidez se detallaran cual o cuales fueron las prestaciones tomadas en consideración para emitirla, o cual es el fundamento para otorgarlo de dicha manera, circunstancia que deja en estado de indefensión al demandante.

En consecuencia, es clara la ilegalidad del acto impugnado, pues en el mismo se señala que se otorga a la parte accionante una pensión al ochenta y cinco por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, fijándose en la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando el accionante argumenta que en el "Acuerdo de Pensión por Invalidez" no hubo consideración de los conceptos de sueldo base, haberes, despensa y compensaciones que recibió quincenalmente como pago en activo.

Lo anterior evidencia que la autoridad emitió el acto impugnado, en que no se consideró, que evidentemente no guarda relación con la cantidad señalada como pensión al ochenta y cinco por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, fijándose en la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales, por lo que resulta ilegal el acto impugnado y resulta procedente declarar su nulidad al emitirse ausente de fundamentación y motivación y en consecuencia, carente de validez jurídica, contraviniendo el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé que la fundamentación y motivación debe constar en el propio acto o resolución. Ello de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.'

En suma, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de toda las autoridad, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, mismo que no se colma con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa obligación de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, al no tomar en consideración el salario real que percibía la parte actora, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; la segunda el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

'SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del acto administrativo, consistente en el **ACUERDO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir a la hoy actora en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración el sueldo básico de conformidad al artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por invalidez total y permanente; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia. y que al causar

baja por Invalidez Total y Permanente, contaba con veintiséis años y diez meses y veintisiete días de servicio, que por ello al aplicar el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, le corresponde un ochenta y cinco por ciento de dicha cantidad, pues el precepto en cuestión dice:

‘Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38718/2020

17

- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez ,
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e).- Último comprobante de pago"

Lo anterior, sin que haya imposibilidad jurídica ni que haya inconveniente legal de que en el ajuste se aplique tomando en consideración la prescripción de los adeudos que el actor haya generado por no haber realizado sus aportaciones correspondientes, se aplique la siguiente jurisprudencia, invocada por la autoridad demandada:

Décima Época

Número de Registro: 2019262

Instancia: Plenos de Circuito CONTRADICCIÓN DE TESIS

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

Tesis: PC.I.A. J/137 A(10a.)

'POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTA FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS AUQUE ESTÉN JUBILADOS MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubre se genera un adeudo a su cargo, exigible aun y cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por lo tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentre en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de la reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y

garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.'

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Contradicción de Tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018. Entra las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Rolando González Licon, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillen, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa, Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Criterios Contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 566/2017 y 680/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 296/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 399/2017, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 777/2017, 18/2018 y 87/2018, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 470/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 08



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del viernes 13 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con relación a lo anterior con apoyo en lo previsto en las fracciones II y III del artículo 100 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que esté la autoridad demandada en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia (...)."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20005/2021. Se procede al estudio de los argumentos hechos valer por la autoridad apelante, en el agravio único.

La recurrente aduce que la sentencia es ilegal, ya que no se valoraron debidamente las pruebas, así como los argumentos hechos valer en su escrito de contestación de demanda, no obstante que la Sala tiene la obligación de hacerlo de manera imparcial, sin distinción alguna.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento de agravio es **inoperante**, en virtud de que la recurrente es omisa en señalar qué argumentos y qué pruebas se dejaron de valorar, por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en posibilidad de analizar, pues en el caso, corresponde al recurrente la carga de mencionar cuáles pruebas y argumentos no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, este Pleno Jurisdiccional no está en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 172/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38718/2020

21

inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, sirve de apoyo por igualdad de razón, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

Se procede a dar contestación al argumento de agravio, en el que aduce que la sentencia es ilegal, ya que, si bien es cierto, el actor hace valer el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tiene la obligación de dar una respuesta por escrito y en breve término, pero no está obligada a resolver en determinado sentido.

A juicio de esta Sala Superior, el argumento reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala Ordinaria, en el Considerando V, de la sentencia recurrida de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, ya que la A quo al emitir la sentencia que por esta vía se combate, para declarar la nulidad del acuerdo de pensión impugnado, precisó lo siguiente:

Que las autoridades demandadas sólo se limitaron a señalar en el acuerdo de pensión el montó otorgado al actor, sin que se detallaran cuáles fueron las prestaciones tomadas en consideración para emitir dicho acuerdo, o el fundamento para otorgarlo de dicha manera, circunstancia que dejó en estado de indefensión al demandante.

En ese sentido, se determinó que resultaba ilegal que se otorgara al accionante una pensión equivalente al ochenta y cinco por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin considerarse los conceptos de sueldo base, haberes, despensa y compensaciones que recibió quincenalmente como pago en activo.

Asimismo, se determinó que la pensión carece de validez jurídica, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo.

Por lo que, se obligó a la autoridad demandada a emitir un nuevo acuerdo de pensión en el cual se tome en consideración el sueldo básico de conformidad al artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que, debiendo pagar retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por invalidez total y permanente, fijando la cantidad equivalente al ochenta y cinco por ciento, por los veintiséis años, diez meses y veintisiete días, por los años de servicio.

Además, se estableció que no existe imposibilidad jurídica ni inconveniente legal de que en el ajuste de pensión se aplique tomando en consideración la prescripción de los adeudos que el actor haya generado por no haber realizado sus aportaciones correspondientes.

En ese orden de ideas, de la comparación de las consideraciones sustentadas por la Sala ordinaria para declarar la nulidad del acuerdo de pensión, con respecto a los argumentos que hace valer en el agravio en estudio, resulta evidente que no ataca



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de manera frontal y eficaz lo resuelto por la Sala ordinaria, en el sentido de que el Acuerdo de Pensión por Invalidez controvertido resultaba ilegal, por haberse calculado con base en el ochenta y cinco por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin considerar el sueldo del actor, conformado por los conceptos de sueldo base, haberes, despensa y compensaciones que recibió quincenalmente como pago en activo, y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo sea equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios

expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

De igual manera cobra aplicación, por analogía, el criterio sustentado en la Jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por último, se da contestación al argumento planteado por la autoridad apelante en el que se aduce que la sentencia es ilegal, toda vez que la Sala del conocimiento no llevó a cabo la fijación clara y precisa de los actos controvertidos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento es **infundado**, en razón de que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, de la simple lectura llevada a cabo por esta Ad quem a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de primera instancia sí estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número de once de febrero de dos mil diecinueve, tal y como se advierte de la siguiente transcripción que se hace del considerando respectivo:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"III.- La presente controversia reside en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución atribuida a la autoridad demandada ordenadora, la que quedó debidamente descrita en el punto "1" del capítulo de "Resultando" de esta sentencia, y en su momento reconocer la validez o declarar la nulidad que en derecho corresponda."

De la anterior reproducción se advierte que en la sentencia apelada la A quo sí fijó debidamente la litis, respecto del cual, una vez analizado y estudiado las pruebas aportadas por las partes, determinó declarar su nulidad, tal y como se advierte del considerando V del fallo sujeto a revisión, a la cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, la Sala ordinaria analizó lo argumentando por la enjuiciada, y del estudio realizado al acuerdo de pensión impugnado, concluyó que fue emitido contrario a derecho, en razón de haberse calculado con base en el ochenta y cinco por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin considerar el sueldo del actor,

conformado por los conceptos de sueldo base, haberes, despesa y compensaciones que recibió quincenalmente como pago en activo, sin que al efecto, la apelante haya vertido razonamiento lógico jurídico para controvertir las consideraciones de la sentencia apelada.

En ese sentido, ante lo **inoperante e infundado** de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-38718/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Son **inoperantes e infundados** los argumentos del agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 20005/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38718/2020

27

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-38718/2020**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/I-38718/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 20005/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMAN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.